Contravención Ambiental N.° **200.32.24-161**
Auto N° *Fecha:*

CORPORINOQUIA

200-6-24-1212 26 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 06000000000000179919, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-01847 del 9 de febrero de 2024 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"(...) El señor Camilo Garcés, habitante de la vereda Sabaneta ha venido realizando actividades de tala de árboles en el sector conocido como Castañal, en la misma vereda, sacando una gran cantidad de madera y afectando la montaña (...)"*

Que en atención al radicado No. YO-2024-01847 del 9 de febrero de 2024 en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-161 de fecha 21 de mayo de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-161 de fecha 21 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 23 de mayo de 2024, se emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0548 del 14 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N 200.32.24-161 de fecha 21 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0548 del 14 de junio de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la Indagación Preliminar 200.32.24-161 del 21 de mayo del 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica a la vereda Sabaneta, buscando el predio de la presunta afectación ambiental. Se identificó la vivienda del presunto infractor, Camilo Garcés, pero no estaba habitada en ese momento de la visita, se procedió a realizar el recorrido por la vereda, para así localizar el predio donde se encuentra la supuesta afectación ambiental de tala, así como acopio de madera, durante el recorrido no se observó sitios con extracción de madera, ni se ubicó el posible predio donde se presentara la infracción ambiental, se evidencio áreas de bosque con especies arbóreas, con alturas mayores a 10 metros

De acuerdo a lo anterior, se determina que no se logró identificar actividades de tala de árboles, cargue o acopio de madera dentro del recorrido efectuado, por lo cual no existen afectaciones ambientales que permitan dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental.

En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente inferior a 30°, y teniendo en cuenta la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, la cobertura es, 3.1.1. Bosque denso; "Cobertura constituida por una comunidad vegetal dominada por elementos tipicamente arbóreos, los cuales forman un estrato de copas (dosel) más o menos continuo cuya área de cobertura arbórea representa más de 70% del área total de la unidad, y con altura del dosel superior a cinco metros"."

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-161**
Auto N° *Fecha:* 26 JUL 2024

CORPORINOQUIA

200-6-24-1212

CONCEPTO TECNICO

"De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 23 de mayo de 2024, en atención a la Indagación Preliminar 200.32.24-161 del 21 de mayo del 2024, donde realizó visita técnica a la vereda Sabaneta, buscando el predio de la presunta afectación ambiental. Se identificó la vivienda del presunto infractor, Camilo Garcés, pero no estaba habitada en ese momento de la visita, se procedió a realizar el recorrido por la vereda, para así localizar el predio donde se encuentra la supuesta afectación ambiental de tala, así como acopio de madera, durante el recorrido no se observó sitios con extracción de madera, ni se ubicó el posible predio donde se presentara la infracción ambiental, se evidencio áreas de bosque con especies arbóreas, con alturas mayores a 10 metros en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°38'7.266"N - Longitud 72°20'7.416"O, que corresponde a la vereda Sabaneta, corregimiento de Morcote del municipio de Paya - Boyacá, por lo cual se determina que no se evidencia actividades que ameriten dar inicio a un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación.

De acuerdo a lo anterior, se remite el presente concepto técnico a la secretaria general de CORPORINOQUIA, para que procedan con el archivo de la indagación preliminar 200.32.24-161 del 21 de mayo del 2024."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No 500.8.2.24-0548 del 14 de junio de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-161 de fecha 21 de mayo de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-161 de fecha 21 de mayo de 2024 sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-161 de fecha 21 de mayo de 2024 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-161**
Auto N° *Fecha:*

CORPORINOQUIA

200-6-24-1212

26 JUN 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0548 del 14 de junio de 2024 parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General